

desta mi carta al dicho Bartolome Rodriguez, recabdador a su pagameinto segund dicho es o al que lo ovier de recabdar por él con todas los dichos maravedis que montan o montaren en las dichas quinze monedas e en cada una dellas en la manera que dicha es bien e conplidamente, segund que en esta mi carta de quaderno o en el dicho su traslado signado como dicho es se contiene, en guisa que lo non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personas de los otros, del dia quevos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Palençia, treynta e un dias de Agosto año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Va escripto sobre raydo o dize çibdades, o diz moros, o diz porque, o diz con sus fijos e fijas, e entre renglones o diz he, e o diz el que casare e non le enpos partes va escripto el nonbre de Pero Sanchez de Avila, notario del Andalozia. Yo Pero Sanchez la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Anton Gomez. Pero Sanchez vista. Pero Ferrandez Ruyz. Registrada.

CXXI

1409-IX-30, Carrión.— Cuaderno de diezmos y aduanas que regirán durante el año. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 97r-104v.)

Este es traslado de una carta de quaderno de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera bermeja, pendiente en çentilla de seda verde e firmada de los nonbres de los señores reyna e Infante, tutores del dicho señor rey e regidores de los sus reynos, e ayuso dellos firmado de los sus contadores, el tenor del qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, alguaziles, e



corregidores, e merinos, e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartagena con el reyno de Murçia, e con el Arçedianazgo de Alcaraz, e de todas las villas, e lugares de los dichos obispados e reyno e arçedianazgo e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, entendiendo que conplia asy a su serviçio e por quanto le fue dicho e dado a entender que a los sus subditos e naturales e vasallos que levavan a vender algunas mercadorias e cosas fuera de los sus reynos que en los lugares do las yvan a vender les fazian pagar muchos tributos desordenados que ordeno e mando el año que paso de mill e quatroçientos e tres años e dende en adelante en quanto su merçet fuese que ninguno de los dichos sus naturales e subditos non entrasen a los reynos de Aragon e de Navarra por tierra ni por mar, ni por agua dulce con ninguna ni algunas mercadorias ni las pudiese traer della a los sus reynos so çiertas penas contenidas en la carta del quaderno que sobre esto ordeno e mando, pero fue su merçed que todos los mercadores e otras personas de los dichos reynos de Aragon e de Navarra que pudiesen traer a los dichos sus reynos e sacar fuera dellos qualesquier mercadorias e cosas que quisieren de las que por él non eran defendidas que se sacasen e troxieren trayendolas e levandolas por çiertos puertos e çiertas casas de aduanas que él estableçio para ello en el dicho quaderno contenidas e pagando en ellas sus derechos por él ordenados, e fue su merçed que los de los dichos sus reynos que pudiesen traer a las dichas casas de aduanas çiertas mercadorias e cosas qualesquier que él asigno para las vender en las dichas aduanas a los de los dichos reynos de Aragon e de Navarra segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha carta de quaderno se contiene, lo qual todo despues que el dicho rey mi padre fino yo mande e he mandado guardar fasta aqui; e agora sabed, que por quanto el dicho rey de Aragon tiro el tributo que llaman quantia que se solia coger en los sus reynos de los paños e marcadorias e otras cosas que los mis naturales e subditos e otras personas de los mis reynos sacavan del dicho su reyno e se trayan para los mis reynos e asy sobre esto como sobre otros debates que estavan de los mis reynos a los suyos son dados e disputados entre mi e él çiertos juezes para lo librar e determinar sobre lo qual son firmados e otorgados çiertos capitulos entre los quales se contiene que se abran los dichos puertos por dos años continuos primeros siguientes que començaron por el dia de Sant Juan de Junio postrimero que paso deste año de la data desta mi carta e se conplira por el dia de Sant (Juan) de Junio del año de mill e quatroçientos e onze años e que en el dicho tiempo de los dichos dos años que libre e desenbargadamente los mis subditos e naturales de los mis reynos o de otras partidas e reynos e señores qualesquier de qualquier estado, ley o condiçion que sean que ayan amistançia con el dicho rey de Aragon puedan entrar e entren en el dicho reyno de Aragon con qualesquier cosas e mercadorias asy por tierra como por mar e agua dulce, segund que las solian levar e lavavan en tiempo del dicho rey mi padre, antes que ordenase el çerramiento de los dichos puertos salvo oro plata e moneda amonedada e billon e madera e cavallos e mulas de siellas, e



boçales, e potros e yeguas, e armas, e moros e moras e tartalos e tartalas, e esclavos e esclavas, los quales eran defendidos que se non sacasen de las dichas personas o qualesquier dellas que trayan en el dicho tiempo de los dichos dos años e puedan traer del dicho reyno de Aragon a los dichos mis reynos qualesquier paños e otras mercadorias qualesquier que quisieren salvo vino e vinagre e sal que en tiempo del dicho rey mi padre eran defendidas que se non traxieren antes del dicho çerramiento, e que de las dichas cosas e mercadorias que asy levaren e troxieren que paguen çiertas quantias de maravedis e de las non quantiadas el diezmo dellas segund que lo pagaron en el tiempo del dicho rey mi padre antes que los dichos puertos mandase çerrar.

Otrosy, que los dichos subditos e naturales del dicho reyno de Aragon e de otras partes e reynos e señorios qualesquier de qualquier ley o estado o condiçion que sean que ayan amistançia comigo, puedan entrar e entren en los dichos mis reynos en el dicho tiempo de los dichos dos años con qualesquier paños e otras mercadorias libre e desenbargadamente salvo las defendidas por el dicho rey mi padre como dicho es, para las tener en ellas en los lugares que quisieren. E otrosy, puedan sacar e saquen de los dichos mis reynos todas las mercadorias e cosas que quisieren en el dicho tiempo salvo las dichas cosas que por el dicho rey mi padre eran defendidas que se non sacasen antes del dicho çerramiento de los dichos puertos pagando los dichos derechos por el dicho mi padre ordenado antes del dicho çerramiento.

E otrosy, por quanto la Reyna de Navarra, mi tia, me rogo que en el dicho tiempo de los dichos dos años mandase abrir los puertos de entre los mis reynos e el dicho reyno de Navarra para que entrasen e saliesen a ellos por la forma e manera que sobre dicho es mi merçed de lo mandar fazer e conplir asy, e porque los mis derechos que me han de pagar de lo sobredicho sean mejor guardados e recabdados e los mercadores e otras personas asy de los mis reynos como de fuera dellos que las dichas mercadorias e otras cosas traxieren e levaren sepan do las an de pagar e a quien, es mi merçed de ordenar las aduanas que el dicho rey mi padre mando ordenar quando quando los dichos puertos estavan abiertos para donde se paguen e resçiban los dichos derechos que son estos: en el obispado de Calahorra tres aduanas, la una en la çibdat de Calahorra, la otra en la villa de Logronio, e la otra en la villa de Salvatierra que es de Ferrand Perez de Ayala; e en el obispado de Osuna quatro aduanas, la una en la çibdat de Soria, e la otra en la villa de Agreda, e la otra en la villa de Çevera, e la otra en Monteagudo; e en el obispado de Sigüenza otras tres aduanas la una en la villa de Molina, e la otra en la villa de Deça e la otra en la villa de Medina; e en el obispado de Cuenca otras tres aduanas, la una en la villa de Regueria, e la otra en la villa de Moya e la otra en la villa de Tragasere, e que por esta de Tragasere non salgan salvo ganados, ni entren ni salgan otras mercadorias; e en el obispado de Cartagena otras quatro aduanas, la una en la çibdat de Murçia, e la otra en la villa de Almansa, e la otra en la de Yecla, e la otra en Alborca; e que por Alborca no entren mercadorias nin cosas algunas salvo que puedan sacar por ella pan e ganados e que el conçejo de las dichas çibdades e villas donde es mi merçed que sean las dichas aduanas den



para aduanas las casas que solian ser aduanas en los dichos tiempos pasados e que los arrendadores que esta dicha renta arrendaren les paguen en cada un año lo que fuere guisado por cada una dellas segund lo pagavan en el dicho tiempo. E que todos los mercadores e otras personas qualesquier de qualquier ley, estado o condiçion que sean asy de los mis reynos como de fuera dellos que algunas mercadorias e cosas levaren para sacar fuera de los dichos mis reynos o troxieren de los dichos reynos de Aragon e de Navarra para poner en ellos antes que pasen las dichas mercadorias e cosas de la çibdat o villa do estovieren las dichas aduanas vayan a las de las aduanas e fagan saber a los mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos que ý estovieren e ante el escrivano de la dicha casa las declaren e manifiesten las mercadorias e cosas que lievan para sacar fuera de los dichos mis reynos o traen de los dichos reynos de Aragon e de Navarra para poner ellos, e asy manifestados que paguen a los dichos mis arrendadores lo que aqui dira: de cada cabeça de ganado toro o vaca o buey o noviello doze maravedis; de añojo o añoja, çinco maravedis; de cada carnero o cabron, dos maravedis; de oveja o cabra, un maravedi; de puerco o puerca, tres maravedis; de cada toçino un maravedi; de cada fanega de trigo un maravedi e çinco dineros; de cada fanega de çevada e de çenteno un maravedi; e por quanto el dicho rey padre ordeno que se pagasen las dichas quantias de lo sobredicho e al tiempo de la su ordenança corria moneda vieja. Por ende es mi merçet, que se paguen las dichas quantias de moneda vieja o dos maravedis desta moneda que se agora usa en los mis reynos por cada un maravedi de la dicha moneda vieja qual mas quisieren lo que los dichos derechos ovieren de pagar, e que todas las otras mercadorias e cosas que sacaren de los dichos mis reynos o troxieren a ellos, que me paguen el diezmo de cada una dellas, e que tomen su alvar de guia de los afzo (sic) que por mi lo oviere de recabdar en que se contenga en como las manifestaron las dichas cosas e mercadorias e pagaron el derecho dellas, al qual alvala sea firmado de sus nonbres o del que lo oviere de recabdar por ellos, e del escrivano que escudiere en la dicha casa del aduana, e si alguno o algunos pasaren de la dicha çibdat o villa onde estuviere la dicha casa del aduana syn manifestar las dichas cosas e levar el dicho alvar e pagar los dichos derechos, conviene a saver los que vinieren de fuera de los mis reynos e qualesquier mercadorias e cosas e pasaren de la dicha çibdat o villa fasta los dichos mis reynos.

E otrosy, los que quisieren levar qualesquier mercadorias e cosas para fuera de los dichos mis reynos pasaren de la dicha çibdat o villa contra los dichos reynos de Aragon e de Navarra syn fazer e conplir lo sobredicho, que prendan lo que asy levaren e troxieren por descaminado e sea para los arrendadores que por mi lo ovieren de aver e de recabdar. E es mi merçet quel dicho escrivano que escudier en la dicha casa que aya e lieve por registrar e dar el dicho alvar cada camino por todas quantas e quales mercadorias a qual camino troxieren o levaren un maravedi de la dicha moneda vieja o dos maravedis desta moneda blanca quel mas quisiere el mercader o persona que lo ovier de pagar o el que ovier el escrivia que ponga el escrivano publico que deje e que este regidiente en la dicha aduana e designado todo lo que ante él pasare a los arrendadores de la dicha renta otro escrivano que



este en la dicha casa en su lugar e en el dicho tiempo que el dicho escrivano de la dicha aduana non estovier en ella que el dicho salario que avia de aver el dicho escrivano que lo lieve el dicho escrivano que los dichos arrendadores pusieren.

Otrozy, es mi merçet que non puedan entrar ni salir de noche de las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas con mercadorias ni con otras cosas algunas los mercadores que las troxieren ni otras personas algunas que las tovieren, e si lo contrario fizieren que pierdan por descaminadas las dichas mercadorias e que sean para los dichos mis arrendadores.

E otrozy, es mi merçet que qualquier o qualesquier personas que encubrieren o fueren en fabla o en consejo de encobrir algunas de las dichas mercadorias e cosas de las que asy troxieren o levaren syn pagar los dichos mis derechos en las dichas aduanas segund dicho es, que paguen la estimaçion de lo que asy fuere encubierto e mas el dos tanto, e que sean las çinco partes para el mi arrendador e la una sexta parte para el acusador que lo acusare.

E por quanto los mercadores de los reynos de Navarra e Gascueña e de otras partes trayan a los mis reynos los paños que dizen del viaje e otros paños algunos e lo que en ellos montavan sacavanlo en oro e en plata e levavanlo a sus tierras e non en otras mercadorias, de lo qual se seguia a mi muy grand deserviçio e a los mis reynos muy grand daño, por lo qual el dicho rey, mi padre, que Dios perdone, ordeno e mando que non entrasen en los mis reynos de la Gascueña e de otras partes los dichos paños que dizen del viaje, pero por que la dicha Reyna de Navarra, mi tia, me rogo que consintiese e dexase traer los dichos paños en los mis reynos en los dichos dos años, e yo por su onrra me plogo e plaze dello. Por ende ordeno e mando que los dichos mercadores puedan entrar e entren a los dichos mis reynos con los dichos paños, pero que quanto los dichos mercadores vinieren e entraren en los mis reynos con ellos, que sean tenudos de los escribir luego en la casa del aduana por do entraren e preçiarlos en presençia de los arrendadores de la dicha casa del aduana por do entraren e fagan obligaçion e den fiadores a los dichos arrendadores en poder de mi escrivano de la dicha casa que sacara de los mis reynos dentro en aquel mercadorias e qualesquier cosas de las que puedan e deven sacar en alcançar quantia como montaren el dicho apresiçamiento de los dichos paños que asy troxieren, e sy lo asy non fiziere, que ellos e los dichos sus fiadores o qualquier o qualesquier dellos paguen a los dichos mis arrendadores, de llano en llano, otra vez el diezmo que montaren en el dicho apreçamiento, e qualquier o qualesquier que en que pasaren syn fazer e conplir lo sobredicho, que pierdan todos los paños que asy troxieren por descaminados e que sean las dos terçeras partes dellas para los mis arrendadores e la otra terçia parte para el que lo acusare.

Otrozy, que todas las personas estrangeras que vinieren a los mis reynos e conpran algunas mercadorias, e paños, e ganados e otras cosas qualesquier, que vengan por los dichos puertos por mi ordenados, e desde que llegaren a la çibdat o villa o lugar onde estan las dichas aduanas, que sean tenudos de fazer saber a los dichos mis arrendadores o a sus fiadores, luego que llegaren, como vienen a fazer sus mercadorias.



Otrosy, todas las personas asy de los mis reynos como de fuera dellos que pasaren de los mis reynos a los dichos reynos de Aragon e de Navarra con sus mercadorias e pan e ganados por los dichos puertos por mi ordenados o vinieren de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos, que sean tenudos de tornar con las dichas mercadorias por aquel mesmo puerto por do primeramente entraron o salieron, e a qualquier o a qualquesquier que lo contrario fizieren que pierdan las dichas mercadorias e pan e ganados e otras cosas qualesquier asy levaren o troxieren por descaminados e sean para los dichos mis arrendadores, e esta condiçion que sea publicada en las dichas çibdades e villas e lugares onde son las dichas aduanas.

E por quanto algunos de los que moran en la frontera de la dicha Aragon e Navarra tienen muchos ganados asy vacunos e ovejunos como cabrios e porcunos e por derecho dellos se podria fazer e farian muchas encubiertas e engaños para que los ganados semejantes pasasen a los dichos reynos de Aragon e de Navarra abobienoles con los suyos e despues pasarlos syn pagar el derecho que a mi pertenesçe lo qual no pudiese saber syn orden e regla e castigo non se pudiese en ello para se poder defender por ende es mi merçet que todas las personas que moran e moraren en los dichos obispados de Calahorra e Osma, e Çiguença e Cartagena o en qualquier dellos o en otros arçobispados e obispados e comarcas de los mis regnos fasta en doze leguas de los mojones de Aragon e de Navarra que se cuente por el camino derecho que el tal lugar acostunbra de yr a los lugares mas çercanos de los dichos reynos de Aragon e de Navarra quando non lievan ni trahen mercadorias que sean tenudos de escribir todos los ganados bivos e muertos que tienen o toviesen de aqui a delante en los dichos obispados o en qualquier dellos del dia que mi quaderno de condiçiones fuere publicado en los dichos obispados e en cada uno dellos fasta quarenta dias primeros siguientes que ante escrivano publico e testigos, e de lo tomar por testimonio e de lo levar o enbiar el dicho testimonio a la casa del aduana que escudiere en probado dentro en el dicho termino de los dichos quarenta dias e de dar e entregar el dicho testimonio diere en su obispado dentro en el termino de los dichos quarenta dias e de dar e entregar el dicho testimonio en la dicha casa del aduana a los que y estudieren por mi por ante escrivano publico en tal manera porque los que estudieren en las dichas aduanas sepan verdat de todos los ganados que an e ovieren en cada uno de los dichos obispados, e si las personas o algunas dellas tovieren otros ganados algunos en qualesquier partes de los dichos mis reynos que quando vinieren o entraren en termino de las dichas doze leguas que sean tenudos de los escribir segund los otros que lo ovieren escripto e sy lo non fizieren que lo pierdan en la manera que dicha es, e pasados los dichos quarenta dias, es mi merçet que todas las personas que tovieren los dichos ganados bivos que puedan todos los ganados bivos e sean para el mi arrendador, e sy non pudieren ser avidos que paguen por ello la estimaçion dellos, e porque non puedan dezir que lo non pueden o non sopieron, es mi merçet que este dicho quaderno e condiçiones sea leydo e publicado en la dicha çibdat e villas preñçipales de cada un obispado en la çibdat e villa sea tenuto de lo fazer saber a sus aldeas e sy lo non fizieren



saber que ellos padezerian el daño, e non las aldeas que lo non sopieren. E escriptos los ganados en la manera que dicha es, que el señor o señores dellos sean tenudos de dar cuenta a los dichos arrendadores una vez en el año e en la dicha cuenta les diere por muerto o perdido algund ganado que sea traydo sobre ello por su jura, e fazindo la dicha jura que se le perdio o murio o que lo dio por quenta, asy su pastor e que non fue por su consejo ni ovo en ello arte ni encubierta alguna, e sy diziere que comio o vendio por menudo a los del reyno alguno del dicho ganado que sea creydo, eso mesmo por su jura fasta en quantia de diez cabeças en el mes de ganado menudo, e de tres cabeças del ganado vacuno, pero sy demas desto alguno vendiere sea tenudo de dar cuenta quando fuere demandada a quien la vendio, e sy lo vendiere a estrangero que lo faga luego saber a los del aduana, e que non entreguen el dicho ganado al dicho estrangero fasta que el dicho estrangero le muestre alvala de como pago su derecho en el aduana, o quel dicho vendedor lieve al dicho estrangero a la dicha aduana a manifestar a los dichos arrendadores que ay escudiesen por ante el escrivano del aduana el dicho ganado que le vendio, porque ellos cobren del dicho estrangero su derecho, e sy de otra guisa el dicho vendedor vendiere e sea para los dichos arrendadores, pero es mi merçet que los que tovieren qualesquier ganados o puercos de diez reses an uso que de la cuenta sea creydo por su jura.

Otro sy, que las dichas personas o algunas dellas que tovieren los dichos ganados e los sacaren o enbieren a estremo sean tenudos de lo fazer saber a los dichos arrendadores como los sacan o enbian a estremo porque ellos vayan a los veer e escribir e contar porque sepan la cuenta dellos porque sy algunas falleçieren de las que fueron escriptas quando primeramente fueron requeridos porque los dichos arrendadores puedan aver sobre ello conplimiento de derecho, e sy lo fizieren saber a los dichos arrendadores e sacaren los dichos ganados a estremo fuera de las dichas doze leguas que pierdan los dichos ganados por descaminados e sean para los mis arrendadores, pero sy los dichos arrendadores non quisieren yr a veer e escribir e contar el dicho ganado seyendo requeridos sobre ello que los que los ganados quisieren levar a estremo los puedan escribir por ante escrivano publico e enbiando el testimonio dello a los dichos arrendadores que los puedan levar al dicho estremo syn pena alguna, e despues quando tornaren de estremo sean tenudos de escribir por escrivano publico el ganado que traxieren dello en el primero lugar que llegare de las dichas doze leguas de los dichos mojones en caso quel dicho primero lugar donde el llegare con el dicho ganado non sean del obispado donde fueron vezinos e montaren los que el tal ganado fizieren escribir e tomenlo por testimonio del dicho escrivano e enbienlo a la dicha casa del aduana e entregenlo a los dichos arrendadores del dia que los dichos gandados entraren en las dichas doze leguas fasta quinze días primeros siguientes solas penas suso contenidas e pues en el dicho lugar primero donde llegare con el dicho lugar primero donde llegare con el dicho ganado fizieren escribir por la manera que dicha es, que non sea tenudo de los fazer escribir en su obispado pues que los ya escrivio a la dicha entrada como dicho es, e el que escudiere en la dicha casa del aduana sea tenudo de le dar se de como lo mostro el dicho



testimonio e por esta se que non tome prestaçion alguna e sy tomare que lo pague con las setenas.

E en razon de la carne que se mata para vender al pueblo es mi merçed que el carnicero de cuenta asy del ganado suyo que toviere escripto como de lo que comprare e le fuere puesto en cabeça sobre lo otro, e que la cuenta que dieren al alcavallero de la carne que mata que esa mesma resçiba por buena el arrendador de las aduanas.

E otrosy, qualquier que entrare a ervar a qualesquier de los dichos çinco obispados quier que sean naturales de los mis reynos o de fuera dellos que sean tenudos de escribir a la entrada los ganados que se metieron o enbiaren dello testimonio al aduana del obispado donde entraren del dia que entren fasta çinco dias, e despues quando quisieren salir que sea tenudo de dar cuenta dello sy gela demandaren porque non puedan fazer en ello encubierta alguna, e sy lo contrario fizieren que cayan en las penas contenidas en este quaderno en la ley del escribir de los ganados, e los ganados que se vinieren asy venidos a las dichas aduanas es merçed e mando que syn pena alguna los puedan apreçar en los terminos de las fronteras e que lo consyentan en los lugares que non sean dehesas nin franqueadas, e eso mesmo mando e tengo por bien que los estrangeros que compraren algunos ganados en los dichos mis reynos que gelo consyentan apreçar segund sobre dicho es, syn pena ni derecho ni abçion alguna en la tierra donde lo compraren fasta terçer dia, e quando se fueren que los consyentan pasar por la tierra por los lugares que mas syn daño pueda ser syn pagar por ello ninguna cosa.

E otrosy, en razon de la madera que es defendida que non se saque de Castiella, e Aragon, ni Navarra mi merçed es que lo saquen e puedan sacar en carreta los del obispado de Osma e non otro alguno, pagando a los arrendadores de los diezmos e aduanas el dicho que la dicha madera se faga pagar en los años pasados. Pero tengo por bien que non saquen madera grande en que ayan una viga ni dos en carreta.

E otrosy, de las lanas e tratras e filazas que algunas personas levaren por el obispado de Osma fueren e se sacaren para el dicho reyno de Aragon que sean tenudos de pagar los dichos que en ello montaren a los arrendadores del obispado de Osma, e sy por esta cuenta de ordenança paguen lo que asy sacaren de un obispado e levaren por otro en todos los dichos çinco obispados desta dicha renta.

E otrosy que non paguen diezmo alguno de los ornamentos e vestimentas e imagenes fechas para las iglesias e de los libros e armas e açeros e falcones e de las otras aves caçaderas que qualesquier mercadores e otras personas de fuera de los dichos mis reynos traxieren del dicho reyno de Aragon e de otros reynos qualesquier a los mis reynos, ni otrosy, de oro e plata e villon e cobre e rasfias que troxieren los sobredichos para las mis casas de las monedas. E otrosy, es mi merçed que los mercadores e otras personas que piedras preçiosas e aljofar troxieren e pasaren por las dichas aduanas que de las que yo comprare o mandare comprar que non paguen diezmo e las dichas armas que sean e fojas e cotas e braçales e museres e arnes de piernas e pieças e estoques e e espadas e dagas e lanças.



E otrosy, es mi merçed que los dichos mis arrendadores pongan en cada una de las dichas aduanas un ome que ayan poder dellos que tengan el sello que les yo diere para sellar los paños que vinieren de las dichas aduanas de fuera de los dichos mis reynos e las alvalas que el escrivano del aduana firme de como fue pagado el derecho del aduana e todos los paños que fueren fallados pasados las dichas aduanas syn ser sellados ni firmados en la manera que dicha es que los puedan tomar por descaminados en qualquier lugar donde fueren fallados los dichos paños e que sean para los dichos arrendadores, e que los ofiçiales e conçejos de los mis reynos onde esto acaesçiere dentro en su termino seyendo requeridos por los dichos arrendadores o por los dichos guardas que les ayuden a tomar e enbargar lo tal descaminado para que los dichos arrendadores o guardas les lieven delante el alcalde del aduana para que él a cada una de las partes complimento de derecho, e los ofiçiales que asy non lo fizieredes que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que protestare contra ellos por les non ayudar a tomar lo tal descaminado despues que estas dichas mis condiçiones fueren pregonadas e publicadas, e que los conçejos non se puedan escusar ni dezir que lo non quisieren consentir porque digan que lo non ovieron de uso ni de costunbre de consentir ni de tomar por descaminado en las dichas çibdades e villas e lugares nin por otra razon alguna, e los que lo non consintieren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores lo que protestaren contra ellos por non consentir lo que dicho es.

E otrosy, que los dichos arrendadores puedan poner guardas a su costa en los puertos de las çibdades e villas do fueren las dichas aduanas e en sus terminos e en otros lugares do ellos entendieren que les cunple poner las dichas guardas fasta los reynos e todo lo que fuere fallado que entra en los mis reynos syn alvar de guia de los dichos arrendadores, o de los que lo ovieren de recvabdar por ellos, dentro de las dichas veynte leguas que lo puedan tomar por descaminado en qualquier lugar onde fuere tomado e que sea para los dichos mis arrendadores e que los conçejos e ofiçiales que asy non lo non fizieren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que protestaren contra ellos por los non ayudar a tomar en tal por descaminado seyendo requeridos con estas condiçiones, e que ningund conçejo non se pueda escusar nin pueda dezir que non quieren consentir a los dichos arrendadores poner las dichas guardas porque digan que lo non ovieron de uso ni de costunbre de tomar descaminado en las tales çibdades e villas e lugares e sy lo non consintieren que sea tenuto de pagar a los dichos arrendadores lo que protestaren contra él por non consentir lo que dicho es qualquier cosa dello, pero mi merçed es, que los dichos guardas que los dichos arrendadores pusieren que sean omes buenos e llanos e non poderosos ni sacadores, ni sean de los dichos obispados ni de alguno dellos, alcaydes que tovieran por sy o en guarda o encomienda castiellos, o casas fuertes en los dichos obispados, pero sy los dichos arrendadores tovieran fijos o hermanos que sean vezinos en los dichos obispados que les puedan poner poder para guardar e poner recabdo en la dicha renta e que estos a tales puedan usar de la dicha guarda e poderio, e porque en caso que la dicha guarda non los diesen podrian acogerlos



en parte de la dicha renta asy en los mis libros como de fuera dellos por lo qual usarian de la dicha renta. Por ende es mi merçed que en publico ni en escondido non puedan los dichos arrendadores dar parte de la dicha renta a ningund de los dichos omes poderosos ni alcaydes ni señores de la tierra, ni ofiçiales que moraren en los dichos çinco obispados ni en algunos dellos, e sy lo fizieren que non vala la tal renta, e por pena paguen los arendadores al tanto como montaren la tal parte de la dicha renta e los que la reçibieren en caso que non usen della paguen los maravedis porque la arrendaren e sea asy cargado a los mis recabdadores que lo cobren dellos.

E otrosy, es mi merçed que todo lo que a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera de los descaminado e penas en que caen e pasan los que sacan e traen las cosas en este mi quaderno defendidas, que non saquen de los mis reynos e trayan a ellos segund en el mi quaderno de las sacas es contenido que lo ayan los dichos arrendadores para sy e que las dichas guardas de los dichos arrendadores que puedan tomar e poner lo que fallaren que sallen o entran en los dichos mis reynos de las dichas cosas vedadas e defendidas es mi merçed que se non trayan nin saquen a ello que asy tomaren de las dichas cosas vedadas que sea para los dichos arrendadores e de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los alcalles de las sacas o por sus guardas solos e en uno con los dichos arrendadores o con sus guardas que sean la meytad para los dichos alcalles e la otra meytad para los dichos arrendadores, e sy non fuere tomado lo que se sacare por ello se ovieren de pagar estimaçion segund mis ordenanças quiero la meytad de la dicha estimaçion sea para los dichos mis arrendadores e la otra meytad de las penas que por razon de lo sobredicho a mi pertenesçe quiero que aya la terçia parte qualquier que lo acusare e denunçiare e acusare.

E otrosy, es mi merçed que los alcalles de las sacas e guardas puedan catar a los mercadores e otras personas a las salidas de los mis reynos sy lievan alguna o algunas cosas de las que son por mi defendidas o alguna dellas que las puedan tomar e tomen e darles la pena o penas por mi estableçidas en esta razon.

Otrosy, por quanto los vezinos e moradores de las villas e lugares del marquesado de Villena deziendo que son quitos de pagar de pagar diezmo de las mercadorias e cosas que lievan de los mis reynos al dicho reyno de Aragon e traen del dicho reyno de Aragon por los dichos puertos a los dichos mis reynos fazen muchas encubiertas yendo e pasando e viniendo e tornando con otras mercadorias que son de otras personas que son del dicho marquesado de que deven pagar diezmo e las lievan e sacan e traen a buelta de las suyas e que las suyas propias non quieren pagar el dicho diezmo diziendo que los arrendadores de los años pasados que usaron tomar dellos cosa sabida e non diezmo entero.

E otrosy, diz que por esto algunos ginoveses e otras personas non teniendo ni mugeres ni morando continuadamente en el dicho marquesado que se fazen vezinos dende e por gozar de lo sobredicho e que los dichos ni algunos dellos por encobrirre furtar los dichos derechos que non quiere yr por los dichos puertos por mi ordenados en el dicho marquesado por ende mando que los sobredichos o qualesquier dellos que algunas mercadorias o otras cosas qualesquier levaren o



sacaren de los dichos mis reynos al dicho reyno de Aragon o troxieren del dicho reyno de Aragon al dicho marquesado que lo lieven e trayan por el dicho puerto de Almansa que es en el dicho marquesado e non por otro alguno, e escrivan e manifiesten a los dichos arrendadores pro ante escrivano de la casa del aduana dende todas las mercadorias e cosas que lievaren e sacaren e troxieren e fagan juramento que non son ni an parte en ellas personas algunas de fuera de la dicho marquesado, e de las que fueren suyas que troxieren del dicho reyno de Aragon que sean tenudos de dar cuenta a los dichos arrendadores cada que gela demandaren porque asy se fallare que las sacaron o vendieron fuera del dicho marquesado que les paguen diezmo dellas enteramente e non se escuden de lo pagar diziendo que lo pagavan a çierta quantia e non diezmo entero como dicho es. E que los dichos ginoveses e otras personas qualesquier asy de los mis reynos com de fuera dellos que non goçen de la dicha veçindat caso que la muestren salvo los que fueren casados o tovieren sus mugeres manifiesta o continuadamente como vezinos morando en el dicho marquesado, e qualquier que lo contrario de lo sobredicho e de parte dello fiziere que pierda las mercadorias que pasaren o troxiere e sean para los dichos mis arrendadores. E eso se entiende a los que mostraren privilegio o tal recabdo que devan gozar de lo sobredicho, e que los arrendadores puedan poner guardas para guardar todo lo sobredicho en Valdoçete e en otros lugares fasta en tres leguas de los lugares del dicho marquesado fasta los otros lugares de los mis reynos non enbargantes que pasen e sean fuera de las dichas veynte leguas de los mojones. Pero mi merçed es que del pan e ganados que sacaren que paguen el diezmo segund lo pagaron en los tienpos que se solian sacar.

E otrosy, que por otra persona alguna de los dichos mis reynos non pueda guardar ni poner guardas en los dichos puertos ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas e defendidas salvo los dichos alcalles e sus guardas e los dichos arrendadores e las suyas, e qualquier contra esto fuere que por eso mesmo fecho pierda todas sus bienes que oviere que sean para mi e los sus cuerpos que esten a la mi merçed.

E otrosy, por quanto algunas personas sacan encubiertamente algunas cosas que yo mando sacar e non pagan el diezmo que dello deven pagar, es mi merçed queel dicho mi alcalle o alcalles de las dichas aduanas puedan fazer e fagan a costa de los arrendadores de la renta pesquisa de todas las dichas cosas que se sacaron o sacaren desde el dicho dia de Sant Juan de Junio deste año de mill e quatroçientos e onze años que se complira la dicha renta a dos meses despues e non dende adelante para que el dicho arrendador cobre lo que le pertenesçe de derecho e deve aver, e fecha la dicha pesquisa den la pena a los que fallaredes culpados segund lo contenido en este mi quaderno, e sy en el dicho mi alcalle o alcalles que yo diere para publicar los dichos pleitos e negoçios ovieren o quesieren poner otro o otros en su lugar que sean tenudos de nonbrar e poner el dicho alcalle o alcalles que sean omes buenos e de buena fama e ricos e abonados e que los muestren en el mi conçejo e que lieven mis cartas para que se use del dicho ofiçio en lugar de los dichos mis alcalles e que en otra manera non puedan usar de los dichos ofiçios, e sy alguna de las partes lo ovieren por sospechoso que



tome consigo conpañero que sea fuera del obispado e que las costas del dicho conpañero que lo paguen amas partes.

E otrosy, mando que las apelaciones que se fizieren de lo que libraren el alcalde o alcalles de las dichas aduanas sean para ante los del mi consejo e los mis contadores mayores e non para ante los oydores ni para ante otro alguno

E otrosy, que por quanto fue fecho entender que en el tienpo pasado que los dichos alcalles e guardas de las sacas ovieren puesto algunos tributos de quantia çierta que levavan de cada carga de paños e furtanes e espeçeria e de fruta e de açeite e de cueros e de lienços e de pescados e de otras mercadorias e cosas que van e vienen por los puertos de los dichos obispados e a un dizen que los llevan agora eso mesmo e porque fue espuesto syn mi mandato e contra razon es mi merçed e mando que lo non pidan ni lieven de aqui a delante de los mercadores ni otras personas que fueren e vinieren por cada uno de los dichos puertos ni de cosa alguna que levaren e traxieren ca non seria mi serviçio, e que sy van los estrangeros de pagar caros tributos e non es mi entençion que otro derecho lieven de las tales cosas sy non lo yo tengo ordenado segund en este mi quaderno es contenido e sy alguno pidiere o levaren de lo sobredicho mando que lo tornen tantos e sea para los dichos mis arrendadores e demas que sean presos los dichos guardas que lo levaren, e traydos ante los ofiços lo fagan tornar e pagar de bienes de los que lo asy pidieren que levaren a los que lo tomaren con todos los daños e menoscabos que por esta razon fizieren.

E otrosy, por quanto me fue querellado que los alcalles de las sacas e sus omes e sus guardas que enbarguen a los mercadores e les fazen fazer grandes costas mediendoles el pan e lienços e otras cosas que lievan a las dichas aduanas e descargandolas los paños e los fustanes e otras cosas que traen a ellas, e otrosy, les tiran las armas que caminalmente traen consigo, e los pastores que lievan a los dichos ganados, e los azemileros e carreteros que lievan e traen sus averios e quieren que escrivan cada camino las bestias en que lievan sus alvalaes de guia de las que a las dichas aduanas pertenesçen mager muestran alvar de guia de los arrendadores de lo qual dizen los mis arrendadores que les viene grand daño e perdida en la dicha renta e que por esto non quieren venir los dichos estrangeros a comprar ninguna cosa a los dichos mis reynos, por ende es mi merçed e mando que los dichos alcalles e guardas e sus omes non se entremetan de aqui a delante de los catar ni medir ni contar los dichos ganados ni ningunas cosas de lo que levaren e troxieren en estas condiçiones contenidas ni fazer las dichas cosas ni algunas dellas mostrandoles alvalaes de guia de los dichos aduaneros o de los que por ellos estan, sy non que los dexen pasar syn ningund contrario ni embargo alguno, aunque digan que lievan mas de lo que se contiene en el alvar de guia de los aduaneros pues el dicho alvar lievan de los dichos aduaneros e el pro e el daño es de los arrendadores, e que las dichas bestias que non se escrivan mas de una vez en el año segund que se acostunbraron en los años pasados e qualquier que contra eso fuere que sea luego preso e traydo ante los del mi consejo, e demas que los alcalles de la tierra sepan de los ofiços fagan pagar de bienes a los tales enbargadores todos los daños e menoscabos.



E otrosy, por quanto me fue dicho que los de los mis reynos e los de fuera dellos que quando an de escrivir e manifestar sus bestias ante los alcalles de las sacas o ante los sus lugarestenientes que resçiben dellos muy grandes agravios en les demandar por los testimonios e los escrivir e manifestar çiertos maravedis. Por ende es mi merçed que los dichos alcalles de las sacas ni sus lugarestenientes ni otros por ellos non sean tenudos de levar por escrivir e manifestar las dichas bestias en cada año una vez salvo lo que esta ordenado que han de lievar por el quaderno de las sacas que les el dicho rey, mi padre, ordeno e mando que levasen e sy por averiga los dichos alcalles o sus lugarestenientes o otros por ellos o el escrivano que diere testimonio levare mas que sean presos e entregados e traydos ante los del mi consejo e demas que los alcalles de la tierra sepan de los ofiçios fagan tonarlo que demas levaren de bienes de los dichos alcalles o de sus lugaresteneientes e del escrivano con todos los daños e menoscabos que sobre esta razon fizieren a los de los dichos mis reynos e de fuera dellos.

E otrosy, por quanto yo por afiançamiento de la Reyna mi señora, e mi madre, e del Infante Don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores, e de otros perlados e maestros e duques e condes, e ricos omes, e otras personas de los mis reynos mando a las vezes dar mis cartas en que fago merçed e graçia a algunos dellos o a otros conçejos o personas asy de los mis reynos como de fuera dellos en que saquen algunos de los dichos ganados e pan e otras mercadorias e las dichas cosas vedadas por ende mando e tengo por bien que en caso que yo faga e fiziere graçia e merçed asy en general com en espeçial a algunos de los sobredichos o a qualquier dellos o a çiertas personas qualesquier de qualquier ley o estado o condiçion que sean asy de los mis reynos como de fuera dellos para que trayan e saquen las dichas cosas vedadas que las dichas personas ni algunas dellas non sean quitos por virtud de la tal graçia e merçed de pagar derecho en las dichas aduanas de los puertos por donde fugen e les muestren las cartas de la dicha merçed e graçia e por ante el escrivano de la dicha casa les manifiesten e declaren las cosas que lievan o traen por virtud dellas e paguen dellas los derechos segund es, e lieven alvar de los dichos arrendadores o del que lo oviere de recabdaar por ellos firmado de sus nonbres e del dicho escrivno como lo fizieren e conplieron asy e los que contrario fizieren de todo lo sobredicho que pierdan lo que asy traxieren e levaren por descaminado e sea para los dichos arrendadores non enbargando la dicha carta mia de graçia e merçed como dicho es.

E otrosy, que ningund conçejo, ni señor, ni cavallero, ni escudero, ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condiçion que sean que non puedan poner enbargo en ninguna de las dichas aduanas para tomar los maravedis que en ellas montaren ni por otras razon alguna, e sy lo pusiere requeriendolo el arrendador al conçejo del lugar do fuere el aduana quel tal conçejo sea tenudo de gelo desenbargar, e sy lo fiziere quel conçejo del tal lugar sea tenudo de pagarlo que asy mostrare que fue tomado o enbargado, e sy los dichos arrendadores non pudieren cobrar la tal toma o enbargo del dicho conçejo que yo que lo cobren dél, pero mi merçed es que sy en el tal lugar oviere castiello o otra fotaliza e el que la toviere fiziere la dicha toma o enbargo quel dicho conçejo non sea obligado a



cosa alguna de lo sobredicho e quel que la tal toma fiziere que la pague con el seys tanto e que le sea destornado e librada la dicha terçia parte a los dichos arrendadores.

E otrosy, es mi merçed que todas las personas asy de los mis reynos como de fuera dellos de qualquier ley estado o condiçion que sean que ayan paz conmigo que vengan con sus mercadorias e otras cosas qualesquier que fizieren traer a las vender en los dichos mis reynos e conprar en ellos las que quisieren de las que non son defendidas como dicho es, salvos e seguros so mi guarda e anparo e seguro, e que ninguno ni algunos infantes ni duques, ni condes, ni maestros, ni ofiçiales e otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condiçion que sean de los mis reynos que non sean osados de yr ni venir en alguna manera contra ellos ni contra parte dellos ni contra sus mercadorias ca yo los aseguro por yda e por venida e por estado a ellos e a los suyos e a sus bienes e a sus mercadorias e a todas las otras cosas que troxieren e levaren como dicho es, e defiendo a todas las dichas personas de los mis reynos e a cada uno dellos que non vayan ni pasen contra lo que dicho es, ni contra parte dello so pena de la mi merçed e de caer en aquellas penas que son estableçidas en fuero e en derecho contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e su señor natural.

E otrosy, que todos los mercadores que vinieren de fuera de los mis reynos con sus mercadorias o con otras cosas qualesquier a las aduanas e a los dichos mis reynos que vengan salvos e seguros e que non sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que ayan de un reyno a otro, ni por otra razon alguna ni por guerra, salvo por debda conosciada que ayan fecho sobre sy, e sy guerra oviere que los mercadores ayan plazo de tres meses para salir de los dichos mis reynos con sus mercadorias e cosas del dia que fuere començada publicamente, porque salgan salvos e seguros con todo lo suyo de los dichos mis reynos e a los arrendadores de las dichas aduanas que non sea fecho descuento alguno por el tiempo que durare la dicha guerra.

E otrosy, es mi merçed que todos los mercadores asy de los mis reynos e señorios como de fuera dellos que ayan paz conmigo, que fueren e vinieren a los dichos mis reynos con sus mercadorias e cosas que ande todos salvos e seguros, e que alguno ni algunos non sean osados de los robar ni matar ni les fazer otro mal ni daño alguno, e si acaesçiere, que el querelloso venga a la primera çibdat o villa o lugar que mas çerca fuere o donde entendiere que mas ayna puede ser acorrido, e dar la querella al alcalde o alcalles, o a los ofiçiales, o al merino, o alguazil, o al juez o otros que tenga y el ofiçio de la justiçia e estos ofiçiales e los otros ofiçiales qualesquier a quien fuere dada la querella que faga repicar la campana, e que salgan luego a los de apellido los del lugar e conçejo donde asy fuere fecho el dicho repique con sus armas e que vayan e pos de los malfechores por doquier que fueren, e como repicaren en el tal lugar que lo enbien a fazer saber a los otros lugares de enderredor para que fagan repicar las campanas e salgan aquel apellido todos los de aquellos lugares de fuere enbiado dezir, o oyeren el repique de aquel lugar do fuere dado la querella, o de qualquier lugar



do repicaren el apellido o la muerte que sean tenudos de repicar e salir e yr todos en pos de los malfechores e de los seguir fasta que los tomen e los ençierren, e sy esto acaesçiere en las merindades de Castiella, e de Leon, e de Gallizia, a do ayan merinos mayores e otros merinos que anden por ellos e fuere fallado el merino o recudier que vayan con ellos el que siga los malfechores fasta que los ençierre e los tome como dicho es, e sy la querella fuere dada el termino antes que a la villa del rey o en otro lugar alguno el merino vaya en pos de los malfechores e que lo enbie fazer saber a los lugares de çerca donde esto acaesçiere e que vagan repicar las canpanas e que vayan en pos de los malfechores segund dicho es, e sy los non fallare y con el robo o furto e ovieren fecho otros malefijos de muerte o de fuerza e otro malfetria que los prendan e los lieven presos e los entreguen al alcalde o corregidor de las aduanas para que dellos fagan justiçia luego como fallaren por fuero e por derecho, e sy los tales malfechores se ençerraren en alguna villa o lugar realengo o de otro señorío qualquier que los ofiçiales e el conçejo de aquel lugar seyendo requeridos por los del apellido o por qualquier dellos que sean tenudos de gelos entregar luego syn otro detenimiento alguno con el robo e con el malefijo e con todo lo que levaren e estos malfechores que los lieven presos al lugar lo que levaren e estos malfechores que los lieven presos al lugar donde fuere fecho el malefijo porque fagan dellos justiçia como dicho es, e sy el conçejo lo enbargare e lo non quesieren ayudar e conplir que sean tenudos de pechar al quereloso el robo o el furto que le fuere fecho e fazerle henmienda del daño que resçibio asy como dicho es de fuero e de derecho, e el quereloso que sea treydo de lo que le fuere furtado o robado e del daño que resçibio por su jura seyendo ante alvedriado e estimado por el juez que lo ha de librar catando la persona del quereloso e la condiçion e la requisita e pobreza e ofiçio dél e las otras cosas que pueden mover al juez para lo alvedriar, e sy negaren que los malfechores non entraron ni son en el lugar que sean tenudos de acoger y a los ofiçiales que fueren en el apellido e otros algunos con ellos fasta en diez para buscar y a los malfechores e que los ofiçiales e el conçejo dende que los ayuden a ello e sy los fallaren que gelos entreguen sola pena que dicho es, e sy los quisiere acoger en villa o lugar que sean tenudos a la dicha pena e sy los encobrieren e despues fuere sabido que ayan e pechen la pena que dicha es e sy se ençerraren en la villa o lugar de otro señorío sy el señor fuere y que sea tenuto de conplirlo como dicho es sola dicha pena del daño e de los maravedis e demas que finquen en mi de gelo escarmentar como mi merçed fuere, e sy el señor y non fuere que el conçejo e los ofiçiales sean tenudos de conplir todas las cosas sobredichas solas dichas penas, e sy el malfechor o los malfechores se acogieren en algund castiello que el alcajde o los alcajdes sean tenudos de entregar los malfechores al merino o a los otros ofiçiales que fueren en el dicho apellido, e sy dixieren que non entraren en el dicho castiello que los consientan entrar a catar e buscar a los dichos malfechores e el alcajde que les a esto ayude a ello, e sy los fallaren que gelos entreguen e gelos dexen le levar presos, e sy lo asy non fizieren que ayan la pena que dicha es, e yo que pase contra él e lo escarmiente como la mi merçed fuere, e sy los malfechores se acogieren e se ençerraren en el castiello o en casa fuerte que non



sea mio que el alcaide del castiello o de la casa fuerte sea tenuto de guardar e conplir todo lo que dicho es solas penas sobredichas e demas que los mis merinos puedan fazer contra lo castiellos e casas fuertes esto lo que deven segund fuero, uso e costunbre, e en esos apellidos tales puedan yr omesijos syn pena alguna e que non puedan ser demandados ni denostados por muerte ni por ferida ni por presion ni por otro mal ninguno que reçiban los malfechores e los que los defendieren e porque esto se pueda mejor fazer e conplir e sean mas prestos para salir a estos apellidos tengo por bien, e mando, que las çibdades e villas e lugares do ay gente de cavallo que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo e çinquenta omes de pie e los que estos non se acordarren a dar que estos e todos otros lugares queden el quarto de la canpana que y ovier de cavallo e de pie e de cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos a salir e seguir estos apellidos tres meses, e los que fueren dados para esto e non salieren e seguieren el apellido como dicho es que los conçejos de las çibdades e villas mayores que pechen mil dozientos maravedis, e los lugares menores que pechen seysçientos maravedis, e los de las aldeas menores que pechen sesenta maravedis, e esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do acaesçiere e estas penas sobredichas en los lugares realengos que sea la quarta parte para la mi camara, e la quarta parte al acusador, e en los lugares de los señorios que lo ayan los señores e el acusador en la manera que dicha es, e los conçejos que non fizieren lo que dicho es e los que fueren nonbrados para yr a los apellidos e los otros ofiçiales que oviere de yr con ellos los non siguieren como dicho es que pechen al querrelloso el daño que reçibio sy non fueren tomados los malfechores e sy lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente estimado por el juzgador en la manera que dicha es porque las gentes sean mas prestas para esto mando e tengo por bien que quando fueren a las lavores que lieven lanças e sus armas porque donde les tomare la boz puedan seguir el apellido, e sy los antes non tomaren ni ençerraren que a cabo de las ocho leguas que den el rastro a los otros do se acabaren las ocho leguas porque tomen el rastro e vayan e sigan los malfechores en la manera que dicha es, e asy de un lugar a otro fasta que los tomen e los ençierren; e sy fuere fecho en lugar poblado, que las justiçias de los dichos lugares sean tenudos de prender a los dichos malfechores e fazer dellos justiçia segund de derecho devieren sy para ello ovieren poder, sy non, que los lieven a los lugares do ayan jurediçion para fazer dellos justiçia e sy fuere en dolor o en culpa de fazer lo que dicho es que allende las penas que los derechos ponen que de suso dichas son que paguen a los querrellosos e dagnificados todo lo que fuere furtado o robado en la manera que dicha es, e sy a engaño o culpa de los dichos juezes los dichos malfechores se fueren e non pudieren en el dicho lugar ser avidos que el dicho conçejo donde el dicho maleficio acaesçiere e los dichos ofiçiales sean tenudos de seguir los dichos malfechores segund la forma susodicha e solas penas susodichas, pero que en todas las cosas sobredichas e en cada una dellas el alcalde o corregidor de las aduanas puedan oyr las querellas e fazer pesquisas faziendo conplimiento de derecho a los dichos querrellosos e dagnificados e por sy mesmos puedan seguir los fechores prenderlos e tomarlos en qualquier jurediçion que los fallaren e fazer



justiciadellos e sean tenudos los conçejos e ofiçiales e alcaýdes de los castiellos e fortaleças de los acoger a catar e buscar los dichos malfechores por la manera e forma que dicha es con los dichos ofiçiales.

E otrosy, es mi merçed que sy alguna dubda o dubdas oviere asy en estas condiçiones con que yo mando arrendar esta dicha renta como en las leyes por mi ordenadas de las alcaldias de las sacas o contienda acaesçiere asy por qualquier o qualesquier conçejo o conçejos personas o personas asy de los mis reynos como de fuera dellos por razon desta dicha renta asy con los arrendadores della e alcalles ante quien acaesçiere vengan e paresca ante los sobredichos del mi conçejo e ante los mis contadores mayores porque lo ellos declaren en la manera que cunple a mi serviçio e a pro de los mis reynos e a guarda de las mis rentas e alcaldias e de aquellas que ante ellos vinieren e enbiaren sobre ellos e por la tal declaracion que los sobredichos fizierren e declaren que los arrendadores desta dicha renta non me puedan poner descuento por ello.

E otrosy por quanto los que tienen ganados que moran en los çinco obispados fazen muchas infintas de las lanas e encubiertas en razon de las lanas vendiendolas encubiertamente a algunas personas o mercadores e despues como estan çerca de los mojonos pasan las dichas lanas al dicho reyno de Aragon syn las levar por los puertos e pagar el derecho dellas e aunque algunos dellos diz que las van a trasladar a los mojonos o en el dicho reyno de Aragon e entregan las dichas lanas a los mercadores por tal manera que non se puedan guardar ni saber para cobrar el dicho diezmo, por ende es mi merçed que todos los que tovieren quantia de mill cabeças de ganado e dende arriba que den cuenta de la lana del dicho ganado sobre juramento que sobre ello faga en forma devida sy la vendio o dio o fizo paños della, e esta dicha cuenta de desde el dia que fuere requerido por los dichos arrendadores fasta terçero dia primero siguiente so pena de las prestaçiones que contra ellos fizieren porque ellos puedan saber que se fizieron las dichas lanas e sy fuere fallado que encubrio en la dicha cuenta alguna cosa della que se pague los que asy encubrio con el doble.

E otrosy, por quanto los mis arrendadores dizen que algunos omes non tienen bienes e otras personas algunas pasan ganados e mercadorias e otras cosas vedadas afin que pues non tienen bienes que non los prenderan los cuerpos porque non declarados en estas dichas mis condiçiones e por ende mando que sy alguno o algunos pasaren qualesquier de las dichas cosas asy de las dezmeras como de las vedadas syn conplir lo contenido en estas dichas mis condiçiones e despues fuere fallado que pasaren e trascieren las dichas cosas syn pagar los dichos derechos e fueren condenados sobre ello e non se fallaren bienes de los tales sacadores e pasadores para pagar los dichos descaminados e penas en que fueren condenados que sean presos sus cuerpos fasta que paguen todo lo que fuere judgado contra ellos que los tengan presos o en su poder los alcalles de las aduanas e los non den sueltos ni fiados fasta que paguen o den bienes desenbargados que valan quantias de maravedis que asy ovieren a dar a los dichos arrendadores de la dicha renta.

E otrosy, es mi merçed que los dichos alcalles de las dichas sacas sean tenudos



de dar cuenta a los dichos arrendadores de todas las tomas que fueron o fizieren en todo el tiempo desta renta e que les den la parte que dellos deven aver segund estas condiçiones, e que los escrivanos de las dichas sacas sean tenudos de dar a los dichos arendadores copia de todas las escrituras e pesquisas que tovieren e atañen a la dicha alcaldia prorque los dichos arrendadores puedan aver complimiento de derecho con las tales personas que fueren culpadas e que a los dichos arrendadores por la mi parte que han de aver de las dichas cosas vedadas segund que en estas mis condiçioneses contenido e les sean guardado el quaderno de las sacas en todo segund que en él se contiene.

E otrosy, es mi merçed que los fieles que encobrieren algunas cosa en las cuentas de las fialdades que dieren e tovieren que lo paguen a los dichos mis arrendadores con las setenas segund que en la ley que esta escrita en el quaderno de las alcavalas se contiene.

E otrosy, por quanto fasta aqui se querellaron los mis arrendadores de los diezmos e aduanas de los años pasados que les prendian los mis escrivanos publicos que a ellos los levavan e a los escrivanos publicos que los mis alcalles de las dichas aduanas levavan por los testimonios escritos que por ante ellos pasavan en razon de las dichas rentas diziendo que avian privilegios que en las tales çibdades e villas e lugares de los mis (reynos) que non pudiesen dar fe de lo que ante ellos pasava salvo los dichos escrivanos de las dichas çibdades e villas e lugares e por esto dizen que les venia grand daño e perdida en la dicha renta por quanto los escrivanos de las dichas çibdades e villas non les davan los testimonios e escrituras al plazo e segund devia por tener lugar a sus parientes e amigos, e por ende es mi merçed que los dichos alcalles de los dichos diezmos e aduanas e los dichos arrendadores de los dichos diezmos e aduanas puedan traer con ellos los dichos mis escrivanos publicos para que de parte e testimoio de lo que por ante ellos pasare en razon de las dichas rentas e mando a los alcalles de las dichas aduanas e a los sus lugares tenientes que gelo faga asy conplir segund que suso es declarado so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

E otrosy, es mi merçed que ninguno de los sobredichos non ponga embargo a los dichos mis arrendadores en estas dichas mis condiçiones en este mi quaderno contenidas, ni les vayan ni pasen contra ellas, e sy alguno o algunos lo fizieren que mostrando los dichos mis arendadores por testimonio o recabdo çierto que por ese mesmo fecho los dichos mis contadores mayores pongan embargo en sus tierras e merçedes que de mi han, e non les sean desenbargados fasta que los dichos mis arrendadores alcançen dellos complimiento de derecho de lo que fuere juzgado sobre esta razon.

E otrosy, por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que se reçelan que en algunas villas o lugares que non les consientan contra ellas poner recabdo en la dicha renta e a demandar lo que della les pertenesçe, e caso que gelo consientan que algunas personas que les fagan algund mal e daño; e pidieronme por merçed que les mandase asegurar por esta mi carta de quaderno, por ende es mi merçed de los asegurar e asegurolos e tomolos en mi guarda e encomienda, e mando que les non fagades ni consintades fazer mal ni daño ni



otro descaminado alguno e que los acogades bien en cada una de vuestras villas e lugares, e fagades pregonar el dicho seguro por tal manera que ningunas personas non se atrevan a fazer el contrario, so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e su señor natural, e (sy) alguno o algunos contra ello fueren pasad contra ellos como fallaredes por fuero e por derecho en tal caso. E otrosy, es mi merçed que les dedes e fagades dar posadas en que posen.

E otrosy, por quanto del rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, fue dicho que algunos perlados e maestros de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores e cavalleros e escuderos e dueñas, e donzellas, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores e otras personas de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, asy en publico como en escondido, fazian muchas artes e fablas porque las mis rentas valian menos poniendo a ello escuentos e degredos e menoscabando a los mis arrendadores que las avian de coger e de recabdar, de lo qual se le seguia muy grand deserviçio, e a los dichos sus reynos muy grand daño, e por ende mando e encomiendo al Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis reynos, e otrosy, a los del su çonçejo que viesen sobre ellos e ordenasen alguna provision como a su serviçio conpliese e fiziesen sobre ello çierto juramento en çierta forma en esta guisa:

Yo Fulano, prometo e juro por Dios verdadero, e sobre la segnificança de la Cruz e los Santos Evangelios, con mi mano derecha corporalmente tañidos, e otrosy, a vos el muy alto e muy poderoso principe nuestro señor, e el rey Don Enrique, que Dios guarda, que non fare ni consintere fazer en publico ni escondido arte ni engaño ni enpacho ni defendimiento ni encubierta ni otra cosa alguna porque las vuestras rentas e pechos e derechos vos sean menoscabados, ni valan menos en manera alguna ni por alguna razon, e sy lo contrario fiziere Dios sobre todo poderoso me comprenda en este mundo el cuerpo e en el otro el alma, amen.

E demas que sea tenuto a las penas que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan.

Al quel dicho juramento fizieron luego ante el dicho mi padre e el dicho Infante Don Ferrando, mi tio, e los perlados e ricos omes, e cavalleros que ay estaban e porque cunple mucho a mi serviçio que el dicho juramento sea fecho tengo por bien e mando que lo fagan agora todos los dichos perlados e maestros e duques, e condes, e ricos omes, priores e comendadores, e cavalleros, e escuderos, e dueñas, e alcalles e merinos, e alguaziles, e regidores e otras personas qualesquier de los mis reynos e señorios ante ecrivano publico luego e cada que por los dichos mis arrendadores o por qualquier dellos fueren requeridos e qualquier o qualesquier que lo asy non fizieren e non quisieren fazer que sean tenudos a las penas en el dicho juramento contenidas e demas a pagar a los dichos mis arrendadores la protestaçon que contra ellos fizieren por el daño que asy dixieren que les viene por esta razon.

E otrosy, con condiçion que los maravedis que me han a dar desta dicha de los seys meses deste dicho año que me los den e paguen en dos pagas en esta



manera: la primera en fin del mes de Octubre primero que viene deste dicho año de mill e quatroçientos e nueve años, e la segunda paga en fin del mes de Deziembre deste dicho año. E los maravedis que, otrosy, ovieren a dar de lo que monten del año primero que viene de (mill) e quatroçientos e diez años que me los den e paguen por los terçio del dicho año. E lo que ovieren a dar de lo que montaren de los seys meses postrimeros del dicho año que verna de mill e quatroçientos e honze años que se conplira la dicha renta del dia de Sant Juan de Junio del dicho año que los den e paguen de tres en tres meses en cada paga lo que monten.

E otrosy, con condiçion que pueda ser resçibida puja en esta renta fasta en fin del mes de Setiembre primero que viene deste dicho año de mill e quatroçientos e nueve años e non dende en adelante e que despues de pasado el dicho mes de Setiembre que la dicha renta ni parte della non les pueda ser tirada a los dichos arrendadores por mas ni por menos ni por alante que otro por ella de ni por otra razon alguna.

E otrosy, que los dichos arrendadores sean tenudos de dar fianças en la dicha renta de los dichos dos años a razon de quinientos maravedis al millar de cada un año de tierras e merçedes, e raçiones, e quitaçiones o de otros qualesquier maravedis que de mi avian de aver qualesquier personas en cada de los dichos dos años con sañamiento de bienes o de bienes de omes quantiosos e abonados segund se contiene en la ley que fabla de las fianças de las mis alcavalas en esta guisa: deste medio año primero e nueve dias primeros siguientes del dia que fuere rematada esta dicha renta e las fianças que han de dar deste año primero que viene de mill e quatroçientos e diez años que las den fasta en fin del mes de Enero primero siguiente del dicho año, e las fianças que han a dar de los seys meses postrimeros que se cunple la dicha renta que sera en el año del mill e quatroçientos e onze años que las den fasta en fin del mes de Enero primero siguiente del dicho año e sy en los plazos non dieren las dichas fianças les puedan ser tirada e tornada la dicha renta al almoneda pasados los dichos plazos e que se remate en la mi corte o en la comarca en las cabeças de los dichos obispados o en qualquier dellas do los mis contadores mayores entendieren que conplira a mi serviçio trayendolo nueve dias continuos en el almoneda, e a los dichos nueve dias, que se remate en quien mas diere por ella, e sy algunos maravedis se menoscabaren que lo paguen por sy e por sus bienes e por sus fiadores que ovieren dado en la dicha renta, pero es mi merçed que en tanto que los dichos arrendadores an a dar las dichas fianças que se puedan poner en los puertos de los dichos obispados omes que escrivan con los fieles que los conçejos pusieren para cogerla dicha renta e que los dichos fieles non puedan dezmar paños ni otras mercadorias algunas syn estar a ello presentes los dichos fazedores de los dichos arrendadores e yr firmados en el alvar de guia que dieren, so pena que sean tenudos de pagar los dichos fieles todo lo que fuere protestado contra ellos por los dichos arrendadores o por sus fazedores. E otrosy, que puedan los dichos arrendadores poner guardas en los dichos obispados para que guarden la dicha renta segund se contiene en este dicho mi quaderno.



E que las dichas fianças que los dichos arrendadores an a dar en esta dicha renta que los den en esta guisa: de los maravedis que montaren en los seys meses primeros deste dicho año de la data desta mi carta que den fianças de la mytad e mas el quarto, e de los maravedis que montaren el año primero que viene de mill e quatroçientos e diez años que den fianças e de mas el quarto; e de los maravedis que montaren de los seys postrimeros de la dicha renta que se cunplira por el dia de Sant Juan de Junio del dicho año de mill e quatroçientos e onze años la meytad e que se cunpla esta dicha meytad de fianças destes dichos seys meses postrimeros con la quarta parte de las fianças que ovieren dado en el dicho año de mill e quatroçientos e diez años demas de la dicha meytad de la fiança que ovieren a dar el dicho año de mill e quatroçientos e diez años.

E agora sabed que arrendaron de mi la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados con el arçedianazgo de Alcaraz de los dichos dos años con las dichas condiciones Juan Diaz de Jahen, la meytad; e Garçi Gonçalez Franco e Diego Ferrandez de Nadal de Mancomun la quarta parte; e Pero Rodriguez del Castiello vezino de Segovia la otra quarta parte; los quales dichos mis arrendadores e cada uno dellos cada uno por la dicha su parte contentaron de fianças deste año primero a Diego de Monsalve mi recabdador mayor de la dicha renta a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es a todos e todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que recudades e fagades recodir a los dichos Juan Diaz e Garçi Gonçalez e Diego Ferrandez e Pero Rodriguez o al que lo oviere de aver por ellos acada uno con la dicha su parte que ha en la dicha renta deste dicho año primero que començo por el dicho dia de Sant Juan de Junio que paso deste dicho año de la data desta mi carta de quaderno fasta un año conplido primero siguiente pues contentaron de fianças cada uno dellos por la dicha su parte al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor de la dicha renta a su pagamiento segund la mi ordenança bien e conplidamente en guisa que los non mengue ende alguna cosa faziendoles dar luego cuenta con pago de todos los maravedis e otras cosas que an montado e rendido la dicha renta desde el dicho dia de Sant Juan de Junio que paso deste dicho año fasta aqui e montaren e rendiesen de aqui a delante fasta en fin del dicho año conplido a qualesquier personas que an cogido e recabdado la dicha renta en fialdat o en otra manera qualquier desde el dicho primero dia de Sant Juan de Junio que paso deste dicho año fasta aqui por granado e por menudo nonbrando los paños e otras mercadorias e pan e ganados e las otras cosas que por los dichos puertos pasaren, e por cada uno dellos, nonbrando las personas que las pasaron e de que lugares son o (quales) son las quantias de maravedis que del dicho diezmo dellas pagaron e en que dia pagaron porque los dichos mis arrendadores non les pueda ser fecha encubierta ni falta alguna en la dicha renta, e que los dichos fieles sean tenudos de dar la dicha cuenta desde el dia que fueren requeridos por los dichos arrendadores o por el que lo oviere de recabdar por ellos jurada e firmada e signada fasta çinco dias primeros siguientes e e el pago dello que montaren la dicha cuenta o cuentas que asy dieren fasta nueve dias



seyendo contados los dichos nueve dias desde el dicho dia que fue requerido que diese la dicha cuenta, e sy a los dichos çinco dias non diere la dicha cuenta como dicho es, e a los dichos nueve dias non les fizieren pago de los dichos maravedis que asy ovieren de aver de los que monto las dichas cuentas que dende adelante que sean tenudos de pagar los dichos fieles e cada uno dellos por non dar la dicha cuenta e el pago della en la manera que dicha es las prestaçiones que los dichos mis arrendasdores o el que lo oviere de aver por ellos protestare contra ellos, porque es mi merçed que de los maravedis que dieren cogidos los dichos fieles que ayan de su trabajo treynta maravedis al millar, e vos ni ellos nin los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parecades ante mi doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho ese los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que apra esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Carrion, treynta dias del mes de Setienbre año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Va escripto sobre raydo en esta carta de quaderno a la quarta foja o diz parte e o diz marquesado, e en la sexta plana o diz semejantes, e en el setena plana o diz personas, e o diz cada un maravedi, en la ochena foja o diz ni pareçieren , e a las diez fojas o diz bivos e o diz sobre ello, e a la quarta foja defendidas que es mi merçed que se non trayan ni sean e de los que asy tomaren de las dichas cosas verdades, e a las diez fojas o diz publicos non le enpesta e va escripto sobre este quaderno en onze fojas de papel, e recodir e fazer a los dichos arendadores cada uno con la dicha su parte que tienen en la dicha renta con los seys meses primeros que viene deste dicho año e non mas. Yo Juan Gonçalez la fize escribir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus regnos. Anton Gomez, Pero Ferrandez. Rodrigo.

